

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **a veintinueve de enero** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1727/2019** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, **y**, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. - En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1.- El pago de la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal.

2.- El pago de los intereses ordinarios del **14.60% anual más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital.**

3.- Un interés moratorio a razón de **18.00%** adicionales a la tasa de interés ordinaria, mismo que se calculara sobre el monto

de las amortizaciones vencidas y no cubiertas y durante todo el tiempo que permanezca insoluta.

4.- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- La parte demandada *********, emplazada que fue mediante diligencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, visible en la foja catorce de los autos, contestó argumentando esencialmente que:

"1. El hecho correlativo no se contesta al no ser un hecho propio de la suscrita.

2.- Es cierto lo narrado por la parte actora en el punto correlativo capítulo de hechos de la demanda en contestación.

3.- Es parcialmente cierto lo señalado por la parte actora en el punto correlativo del capítulo de hechos de la demanda en contestación, toda vez que en efecto la suscrita recibió la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), de la parte actora, pero agregando que se establecieron 18 pagos y no 36 como refiere la parte actora, además que los montos de la mensualidades se realizaron por la cantidad de \$730.00 (SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) y no de la cantidad señalada por la parte actora, como lo acredita con el contrato celebrado con la actora y con los recibos correspondientes, así como con el dicho de los testigos Y ********* y en ello me excepciono.

4.- Es falso lo señalado por la parte actora en el hecho correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que a la fecha ya se cubrió la totalidad del monto del crédito, como se acredita con los recibos y los testigos correspondientes, lo que queda de manifiesto por el tiempo transcurrido sin la presentación de la demanda correspondiente, aprovechando la parte actora el transcurso del tiempo para que la suscrita no contará con los documentos para una adecuada defensa, por lo que además opongo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA de la cantidad

señalada, pues a la fecha han transcurrido más de 9 años desde que se hizo exigible la obligación y en ello me excepciono.

5.- Es falso manifestado por la parte actora en el punto de hechos correlativo, pues al no existir adeudo resulta ilógico el cobro de un crédito que ya fue cubierto, como se acredita con el dicho de *****y *****y en ello me excepciono.

V.- La actora *****basó sus pretensiones en que:

1.- El que suscribe, representa como endosatario en procuración de la institución denominada "*****".

2.- En fecha 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, ***** solicitó y firmó una solicitud de crédito personal con folio 0003520090000000181, por la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a "*****", en sus oficinas, **hechos que pueden testificar los C. ***** Y *****.**

3.- En fecha 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, derivado de la solicitud de crédito personal narrada en el hecho 2, el demandado recibió por parte de "*****", la cantidad que en préstamo se le autorizó después de su solicitud de **crédito personal**, correspondiente a la solicitud mencionada el hecho número 2 de esta demanda, por lo que ***** en su carácter de obligado principal suscribió un título de crédito a favor de "*****", por la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, **tal y como se documentó** obligándose el ahora demandado a cubrir mediante 36 pagos mensuales por la cantidad de **\$416.66 (CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 66/100 M.N.)**, la cantidad señalada que es más sus accesorios, manifestando las partes, que a la falta de uno (1) o más abonos se vencería anticipadamente y mi representada haría exigible el pago más sus accesorios, pactándose también como fecha de vencimiento del primer pago el día **9 DE DICIEMBRE DE 2009** y como fecha de vencimiento de los pagos oportunos el **9 DE NOVIEMBRE DE 2012**, causando un interés ordinario de **24.60% anual más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital**, así también un interés moratorio de **sumar 18.00% adicionales a la**

tasa de interés ordinario, mismo que se calculará sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante todo el tiempo que permanezca insoluta. Hechos de los cuales pueden testificar los C. *** Y *****.**

4.- Como es el caso, el ahora demandado no cubrió en tiempo y forma los pagos establecidos a lo cual se comprometieron, desde la fecha **9 DE DICIEMBRE DE 2009**, que se debe tener como la fecha de vencimiento para el computo de intereses y situación por la cual se reclama el adeudo por la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más sus anexidades legales mencionadas con anterioridad. **Hechos de los cuales pueden testificar los C. ***** Y *****.**

5.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el documento base de la acción, el ahora demandado no los cubrió, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por ésta vía y por esta acción. **Hechos de los cuales pueden testificar los C. ***** Y *****.**”
(Transcripción literal visible a fojas dos de los autos).

En tales términos queda fijada la litis del presente juicio.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **QUINCE MIL PESOS**, derivada de la suscripción de un documento de los denominados pagarés en virtud de un préstamo que le fue realizado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.-

"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-

Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 68; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.-
Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio
de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento
Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate.
Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002,
página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU
PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN
JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV,
junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN

CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.-

"ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.- Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.547 C.- Pagina: 623.

"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.- *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A.,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.10.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en el documento fundatorio de la acción, mismo que merece pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo **1296** del Código de Comercio, toda vez que el mismo se encuentra robustecido con la prueba confesional a cargo de *********, en la que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 bis 41 fracción III** del Código de Comercio.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la demandada ********* demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no rindió prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

No obstante lo anterior, dado que del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses

moratorios el **dieciocho puntos adicionales a la tasa de interés ordinaria**, es decir el **cuarenta y dos punto sesenta por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, e los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.10.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015,

Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

"USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).-

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al

momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.”

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares de caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues nada señalaron al respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **QUINCE MIL PESOS**, se pactó un interés moratorio a razón de **dieciocho puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria**, es decir el **cuarenta y dos punto sesenta por ciento anual**; que el documento se suscribió el *nueve de noviembre de dos mil nueve*, sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS <http://>

www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de agosto de dos mil diecinueve, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses moratorios, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **QUINCE MIL PESOS**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón de **dieciocho puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria** por ciento mensual, es decir el **cuarenta y dos punto sesenta por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses moratorios que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII.- Por lo anterior se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** al pago de la cantidad de **QUINCE MIL PESOS** a favor de *****.

Se condena a ***** al pago de los intereses ordinarios a razón del VEINTICUATRO PUNTO SESENTA POR CIENTO ANUAL MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO a partir del *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, fecha en que se realizó el emplazamiento, según se advierte de la razón que obra a fojas catorce de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO a partir del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el emplazamiento, según se advierte de la razón que obra a fojas

catorce de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada o la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por *****en contra de ***** ***.

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de la cantidad de **QUINCE MIL PESOS** a favor de *****.

QUINTO.- Se condena a *****, al pago de los intereses ordinarios a razón del veinticuatro punto sesenta por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, a partir del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el emplazamiento, según se advierte de la razón que obra a fojas catorce de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a *****, al pago de los intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, a partir del día veinticinco de

octubre de dos mil diecinueve, fecha en que se realizó el emplazamiento, según se advierte de la razón que obra a fojas catorce de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena en costas.

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S T, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada: **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Do, Fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO
TORRES.**

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **dos de febrero de dos mil veintiuno.-** Conste.

L'SYCHE*

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria de Justicia adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1727/2019**, en fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, constante de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.